

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 006-2003-OS/CC- 11**

Lima, 03 de noviembre de 2003

VISTO:

El Expediente No. CC-11-2003-CP de la Reclamación formulada por EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL o la Reclamante, solicitando que se ordene a Luz del Sur S.A.A., en adelante Luz del Sur o la Reclamada, que se abstenga de cobrar en sus recibos a EDEGEL el concepto de Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), por la prestación del suministro de energía que la Reclamante brinda a su cliente Centros Comerciales del Perú S.A., en adelante Centros Comerciales ; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 07 de febrero de 2003, EDEGEL presentó reclamación contra Luz del Sur, solicitando que al amparo de lo establecido en el numeral 3.3., Caso A, del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía No. 1089-2001-OS/CD se ordene a Luz del Sur que se abstenga de cobrar en sus recibos a EDEGEL el concepto de Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), por la prestación del suministro de energía que la Reclamante brinda a su cliente Centros Comerciales;
- 1.2. Por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 001-2003-OS/CC-11, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación referida en el considerando anterior, se admitió a trámite la reclamación y se dispuso el traslado de la reclamación a la empresa reclamada;
- 1.3. Mediante escrito presentado con fecha 03 de julio de 2003, Luz del Sur contestó la reclamación;
- 1.4. Mediante Oficio No. 006-2003/ST-CC, de fecha 14 de julio de 2003, se solicitó a la empresa Luz del Sur, para mejor resolver, y al amparo de lo establecido en el artículo 44° del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, información de carácter técnico sobre la SET Monterrico, la cual fue alcanzada al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc mediante documento LE-214/2003;
- 1.5. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 002-2003-OS/CC-11, se dio por admitida la contestación presentada por Luz del Sur, se corrió traslado a la empresa EDEGEL y se citó a Audiencia Única;
- 1.6. Mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2003, Centros Comerciales se apersonó y solicitó su intervención en la reclamación presentada por EDEGEL contra Luz del Sur como tercero con legítimo interés;

- 1.7. Por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 003-2003-OS/CC-11, se aceptó la participación de Centros Comerciales como tercero con legítimo interés y se corrió traslado a las partes del escrito con el cual se apersonó, motivo por el cual se suspendió la Audiencia Única. Asimismo se puso en conocimiento de EDEGEL y Centros Comerciales la información técnica alcanzada por Luz del Sur;
- 1.8. Con fecha 03 de octubre de 2003, se realizó la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40º. del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, se invitó a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, las partes manifestaron a través de sus representantes que la controversia subsistía y solicitaron continuar con el procedimiento;
- 1.9. De acuerdo con el artículo 43º del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por las partes. Con respecto a lo solicitado por EDEGEL en su escrito de fecha 19 de setiembre de 2003, en el sentido de pedir un informe a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria - GART respecto de si EDEGEL utiliza o tiene a su disposición para utilizar de inmediato el Sistema de Distribución Eléctrica de Luz del Sur, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc señaló que, al amparo de lo establecido en el Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, se reservaba el derecho de solicitar dicho informe si lo consideraba necesario para resolver;
- 1.10. Finalmente, las partes sustentaron y expusieron sus pretensiones ante el Cuerpo Colegiado Ad -Hoc.

2. De la Controversia

2.1. Sobre la Reclamación

EDEGEL solicitó en su petitorio que,

- Al amparo de lo establecido en el numeral 3.3., Caso A, del Anexo A (Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres) de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía No. 1089-2001-OS/CD se ordene a Luz del Sur que se abstenga de cobrar en sus recibos a EDEGEL el concepto de Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), por la prestación del suministro de energía que la Reclamante brinda a su cliente Centros Comerciales;

Principales argumentos de EDEGEL:

- ♦ EDEGEL señaló que Centros Comerciales se encuentra comprendido en el caso A.1 del Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres, es decir, el caso en el cual, el cliente libre se encuentra conectado directamente a la barra de MT de un centro de transformación AT/MT o MAT/AT/MT,

sin hacer uso de ningún componente del sistema de distribución eléctrica, por lo que Centros Comerciales no se encontraría sujeto al pago del cargo del VAD.

- ◆ La alimentación a Centros Comerciales es única y exclusiva en 22,9 Kv, no existiendo ninguna otra alimentación o derivación en el mismo nivel de tensión que ayude temporalmente en la alimentación.
- ◆ En el presente caso no es posible que se dé el respaldo mediante otra SET y a través de una línea de respaldo en 22,9 Kv., ya que de presentarse un fallo en el transformador de tres devanados de la SET Monterrico, éste dejaría fuera de servicio la llegada en 60 Kv. y también las salidas en 22,9 y 10 Kv., por ello y al ser la alimentación del cliente únicamente en 22,9 Kv, debe concluirse en la imposibilidad de alimentar alternativamente al cliente, por cuanto no existe un enlace de respaldo en 22,9 Kv.
- ◆ Los enlaces en 10 Kv. vecinos a la SET Monterrico, provenientes de otras SETs no sirven de respaldo para el caso de Centros Comerciales, ya que de ser así deberían tener un exceso de capacidad y a la vez una disponibilidad permanente igual a la carga del cliente en 22,9 Kv.
- ◆ Por lo expuesto anteriormente, EDEGEL considera que no corresponde aplicar el Cargo de Distribución Eléctrica (VAD) al caso del suministro de energía a Centros Comerciales.
- ◆ La pretensión de Luz del Sur de cargar con el VAD la prestación del servicio por parte de EDEGEL afecta la libertad de los clientes libres de elegir al proveedor de su preferencia y con ello dicha libertad puede verse amenazada por las conductas estratégicas desarrolladas por las empresas distribuidoras.

2.2. Sobre la Contestación a la Reclamación

Luz del Sur señaló en su contestación y en su escrito de fecha 31 de octubre que, en virtud de la reglamentación vigente, exige el cobro de peajes por concepto de VAD (Valor Agregado de Distribución) a la empresa Reclamante, como suministrador de su cliente no regulado Centros Comerciales, por el uso de las instalaciones eléctricas correspondientes al sistema de distribución de Luz del Sur.

Principales argumentos de Luz del Sur:

- ◆ El componente del Valor Agregado de Distribución (VAD) representa la remuneración de los costos asociados al sistema de distribución de una empresa eficiente. El VAD es aplicado a todos los clientes pertenecientes a la distribución dependiendo del nivel de alimentación. El Valor Agregado de Distribución de Media Tensión (VADMT) se traslada a todos aquellos clientes conectados en dicho nivel de tensión sin distinción.
- ◆ En el caso de la controversia, Centros Comerciales es atendido a partir del sistema de distribución por estar alimentado en un nivel de tensión menor a 30 Kv, de acuerdo a la definición vigente, y por lo tanto no puede tener ventajas o un tratamiento distinto al del resto de clientes con suministro de energía eléctrica de similares características técnicas.
- ◆ El sistema tarifario del país considera que a todos los usuarios que estén alimentados de un mismo nivel de tensión y dentro de un área típica o de concesión, se le apliquen los mismos componentes dentro de la estructura tarifaria, es decir, que su tarifa incluya los cargos por peaje secundario del sistema de transmisión secundaria, VAD de media tensión (VADMT) o VAD de baja tensión (VADBT), independientemente de

su ubicación dentro de la red, por lo que todos comparten los costos totales asociados por cada nivel de tensión.

- ◆ Los clientes regulados ubicados en la barra MT de cualquier Sub Estación de transformación son calificados como clientes de MT por el nivel de tensión y por lo tanto afectos al pago de VADMT, por extensión, los clientes no regulados que tuvieran las mismas características también deben estar afectos al pago del VADMT.
- ◆ El suministro de energía de Centros Comerciales no debe ser analizado de manera aislada, como sucedería de ubicarse en un esquema unifilar parcial, ya que ello deriva en conclusiones erradas, porque existe directa relación entre los consumos del cliente y la operatividad y planeamiento "aguas abajo" del sistema de distribución. La operación de un sistema debe de analizarse de manera integral. Así, los clientes ubicados en las barras de MT de las SETs tienen influencia en el desarrollo y planificación del sistema de distribución.
- ◆ La SET Monterrico está relacionada directa e indirectamente con otras SETs a nivel de distribución (sistema enmallado), y puede ser atendida desde diversos puntos. Estos sistemas son enmallados típicos de una zona densa urbana, como es la zona atendida por Luz del Sur, que además son ampliamente conocidos y aceptados por el Regulador en el proceso de fijación de tarifas de distribución.
- ◆ EDEGEL interpreta que los enlaces para Centros Comerciales deberían ser al mismo nivel de tensión en el cual es alimentado su cliente (22,9). Sin embargo, según la reglamentación, basta que los enlaces sean a través de líneas en MT, esto es, en tensiones mayores a 1 Kv e inferiores a 30 Kv. Luz del Sur posee estos enlaces en la SET Monterrico en el nivel que corresponde a la MT, lo que se ajusta a la configuración del Caso A.2 cuando señala: *"Un cliente libre cuyo suministro se encuentra conectado a la barra en MT de un centro de transformación AT/MT o MAT/AT/MT y se alimenta desde dos o más centros de transformación AT/MT o MAT/AT/MT (a través de líneas de MT)....."*.
- ◆ En el supuesto caso que se presente alguna falla en la SET Monterrico, Luz del Sur señaló que en un lapso menor de una hora puede disponer las medidas necesarias para solucionar los problemas que se presenten y/o compensar de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, que garantiza la continuidad y calidad del suministro de energía de Centros Comerciales y del resto de los clientes, sin excepciones.

2.3. Sobre el apersonamiento del tercero interesado

Centros Comerciales argumenta lo siguiente:

- ◆ Se adhiere a todo lo expresado por EDEGEL hasta la fecha y en su escrito de reclamación de fecha 07 de febrero de 2003.

3. Determinación de los puntos controvertidos

En la Audiencia Única llevada a cabo el 03 de octubre de 2003, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si, como consecuencia del suministro de electricidad que brinda a Centros Comerciales con ocasión del Contrato de Suministro de Electricidad celebrado con

fecha 18 de julio de 2002, EDEGEL deberá pagar a favor de Luz del Sur el Cargo de Distribución Eléctrica (VAD).

- Determinar si, como consecuencia de lo anterior, corresponde ordenar a Luz del Sur que se abstenga de exigir a EDEGEL el pago del Cargo de Distribución Eléctrica (VAD) por el suministro de electricidad que brinda a Centros Comerciales, a partir del 01 de noviembre de 2002.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

- ◆ Es necesario precisar que el objeto de la presente controversia es determinar si corresponde o no aplicar en este caso el cobro del Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto por el numeral 3.3., Caso A, del Anexo A de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD.
- ◆ En consecuencia, no es objeto de la presente controversia determinar la existencia o no de una potencial afectación a la libertad de los clientes libres para elegir a los proveedores de energía de su preferencia. Tampoco es objeto de esta controversia establecer un deber, para todos los usuarios alimentados a un mismo nivel de tensión y dentro de un área típica o de concesión, de contribuir a cubrir los costos totales asociados al sistema de distribución eléctrica, fuera de lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD.

4.1. Aplicación del Valor Agregado de Distribución (VAD)

- ◆ La Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD, aprobó el procedimiento para la aplicación de los cargos por transmisión y distribución a Clientes Libres. El acápite 3.3 de la referida Resolución, señala los criterios de aplicación del VAD en los siguientes términos:

- Si el cliente no hace uso de ningún componente del sistema de distribución eléctrica, el cliente quedará exceptuado del pago del Cargo de Distribución Eléctrica (VAD)

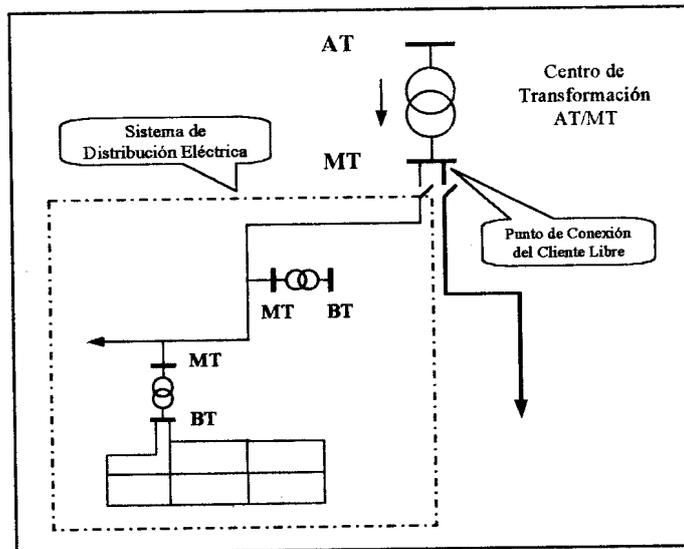
- Si el cliente utiliza, o tiene a disposición para utilizar de inmediato, cualquiera de los componentes del sistema de distribución eléctrica, el cliente deberá pagar el Cargo de Distribución Eléctrica (VAD).

- ◆ Dicho concepto es desarrollado por la norma comentada a través de los denominados Casos Típicos de Compensación por Distribución, señalándose para el Caso A (Clientes Libres conectados a la barra de MT de un centro de transformación AT/MT o MAT/AT/MT) los siguientes supuestos:

- ❖ **Casos Típicos de Aplicación**

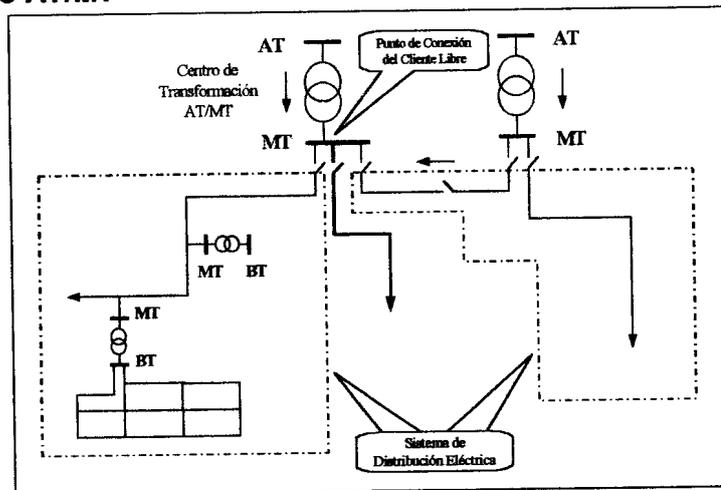
Caso A: Clientes conectados a la barra MT de un Centro de Transformación MAT/AT/MT o AT/MT

Caso A.1: Alimentación desde un Centro de Transformación MAT/AT/MT o AT/MT



En este caso, el Cliente Libre no utiliza instalaciones de distribución y por lo tanto está exceptuado de la aplicación de la compensación.

Caso A.2: Alimentación desde dos o más Centros de Transformación MAT/AT/MT o AT/MT



En este caso, el Cliente Libre utiliza y/o dispone para su uso inmediato de instalaciones de distribución y por lo tanto se aplica la compensación.

4.2. Análisis legal de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD

- ◆ De lo señalado en el punto anterior se puede concluir que son necesarios dos requisitos para que opere el cobro del Cargo por Distribución Eléctrica (VAD), éstos son:

- a) Que el cliente efectivamente use el sistema de distribución eléctrica, es decir se alimente de energía desde dos o más centros de distribución, o
- b) Que, alimentado desde un centro de distribución, tenga a su disposición para usar de manera INMEDIATA, cualquiera de los componentes del sistema de distribución eléctrica. Es decir, para efectos prácticos, que frente a una falla tenga la posibilidad de alimentarse de otro centro de distribución de manera INMEDIATA.
- ◆ En consecuencia, el uso efectivo de la infraestructura que forma parte del sistema de distribución es indispensable para que proceda la compensación.
 - ◆ Es importante señalar en este estado que existe una diferencia entre las compensaciones que el suministrador debe de pagar a su cliente en caso que incumpla con los estándares de calidad del servicio eléctrico, de conformidad con lo señalado en el artículo 86º. de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Decreto Supremo No. 020-97-EM, que es en esencia una penalidad por un incumplimiento de las normas de calidad del servicio, y el concepto de "disposición para usar de inmediato" contenido en la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD que es uno de los requisitos indispensables para que proceda el cobro del Cargo por Distribución Eléctrica (VAD), que como se ha explicado anteriormente es determinado en función al uso efectivo o no de la infraestructura que forma parte del sistema de distribución.
 - ◆ El concepto de inmediatez, para efectos de la aplicación del VAD, debe de entenderse como un hecho que "sucede sin intervalo de tiempo" y "sin tardanza", según la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y del Diccionario Larouse.

4.3. Análisis Técnico

Del estudio realizado por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, de la información alcanzada por las partes y de la normatividad sobre la prestación del servicio eléctrico, se ha concluido, que la solución presentada por Luz del Sur, de efectuar la alimentación (en caso de emergencia) a la barra de 22,9 en la SET Monterrico por intermedio de la red de 10 Kv, no obstante que los enlaces propuestos son en líneas de MT, esto es, en tensiones mayores de 1 Kv e inferiores a 30 Kv, no demuestra que exista disposición para hacer "uso inmediato" de los componentes de la red de distribución, requisito indispensable para que proceda el cobro del VAD. Ello debido justamente a que los enlaces propuestos en MT se encuentran en diferentes subniveles de tensión (22,9 Kv y 10 Kv), hecho que da lugar a las dificultades prácticas que a continuación se indican:

- 4.3.1. Efectuar una serie de maniobras en la red de 10 Kv llevará un tiempo promedio de ejecución no menor a 45 minutos aproximadamente. Esto en razón de que habría que operar los correspondientes interruptores, tanto en las diversas Subestaciones de MAT/AT/MT o AT/MT, como también ejecutar otra serie de maniobras sobre los interruptores instalados en la red de 10 Kv. (cables auxiliares).
- 4.3.2. Actualmente en cada Subestación de Alta/Media Tensión (60/22,9 – 10Kv) se tiene instalado un regulador de tensión, el mismo que mantiene en el lado de Media Tensión un valor apropiado de tensión, a pesar de cualquier variación (razonable) de la misma que pueda presentarse en el lado de Alta Tensión.

Dicha regulación se efectúa de acuerdo a la red que sirve y que no es la misma en todas las Subestaciones de Alta/Media Tensión (60/22.9 – 10Kv). Por tanto al tener que colocar en paralelo varios transformadores que cuenten con este equipo es posible que conlleve a una circulación de corriente reactiva entre ellos, la cual circularía por la red de 10 Kv, dando origen a que la cantidad de corriente que circule por la red de 10 Kv aumentara de manera tal que daría origen a que si siquiera la cantidad de corriente calculada por Luz del Sur podría ser trasladada entre las diversas Subestaciones de Alta/Media Tensión. Luz del Sur no ha demostrado cuáles serían los valores de corriente que en la realidad pueden ser trasladados de un punto a otro, esto bajo el supuesto que todos los reguladores comprometidos en la maniobra sean puestos fuera de servicio.

- 4.3.3. Es posible que de no anularse la acción de dichos reguladores durante el lapso que dure la emergencia, pudiera presentarse la peligrosa situación que mientras un grupo de reguladores "vea" en la red 10 Kv que la tensión baja, el otro grupo "vea" lo contrario, es decir que la tensión sube. El resultado de dicha situación puede originar en la red de 10 Kv graves problemas que harían imposible tratar de utilizar la solución propuesta de manera práctica y efectiva.

4.4. Conclusiones del análisis legal y del análisis técnico.

- ◆ Del análisis legal de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD, de la información técnica que se tiene y de la normatividad sobre la prestación del servicio eléctrico, se demuestra que no es posible que se dé el respaldo mediante otra SET a través de una línea de respaldo en forma inmediata, por lo tanto Centros Comerciales se encuentra comprendido en el caso A.1 de la referida Resolución y por ello no le corresponde aplicar el Cargo de Distribución Eléctrica (VAD).
- ◆ El plazo de 4 horas señalado en el artículo 86º. de la Ley de Concesiones Eléctricas y complementado por lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo No. 020-97-EM, para que proceda la compensación, es un plazo para establecer una penalidad por un incumplimiento y no el plazo para establecer la inmediatez y consiguientemente considerar que nos encontramos en el caso A.2. del Anexo A de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG No. 1089-2001-OS/CD.

4.5. Prueba solicitada por EDEGEL

- ◆ Con relación a lo solicitado por EDEGEL en su escrito de fecha 19 de setiembre de 2003, en el sentido de pedir un informe a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria - GART respecto de si EDEGEL utiliza o tiene a su disposición para utilizar de inmediato el Sistema de Distribución Eléctrica de Luz del Sur, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc considera que ello no es necesario dado que cuenta con los elementos necesarios para poder resolver adecuadamente.

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM y el Reglamento de

OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, y la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la Reclamación presentada por EDEGEL S.A.A. contra Luz del Sur S.A.A., sin costas y costos.

Artículo Segundo.- Disponer que Luz del Sur S.A.A. se abstenga de cobrar en sus recibos a EDEGEL S.A.A. a partir del 01 de noviembre de 2002 el concepto de Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), por la prestación del suministro de energía que la Reclamante brinda a su cliente Centros Comerciales del Perú S.A.

Artículo Tercero.- En aplicación del numeral 207.2 del artículo 207º. de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las partes pueden impugnar la presente Resolución, en un plazo de 15 días útiles.



Alfonso Rivera Serrano
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Agustín Zapatel Sosa
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG



Jaime Gallegos Vega
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG